cion en dicho juzgado. No exigirá derechos á las partes, ni los cobrará sino cuando los perciban los demás partícipes y en la misma proporcion que éstos.

Ar. 156. Las dudas que le ocurran en el desempeño de su oficio de tasador, las consultará con la Sala en que radicare el negocio de que se trate.

Art. 157. Tendrá los libros necesarios para anotar claramente y con separacion las tasaciones y los informes que se le pidieren.

Art. 158. Como repartidor asistirá diariamente á la Audiencia en el local que se le destinare desde media hora antes de la entrada de los Ministros hasta su salida, y hará el repartimiento segun previene el art. 25.

Art. 159. Llevará el repartidor un libro en el que sentará los repartimientos segun los vaya haciendo, expresando si corresponden al Tribunal pleno, Sala de gobierno ó Sala de justicia, y consignando siempre los nombres del relator, secretario de la Audiencia ó escribano de cámara que en cada caso hayan de actuar.

Art. 160. Cualquiera duda que ocurra en el acto del repartimiento y no se resuelva por el repartidor y por los interesados de comun acuerdo, la decidirá el Presidente con la audiencia de todos ellos.

CAPITULO IX.

De los porteros y de los mozos de estrados.

Art. 161. Habrá en la Audiencia un portero mayor de estrados y otros dos para la Sala de justicia. Todos serán nombrados por el Presidente, disfrutarán la dotacion señalada en el presupuesto, y reunirán la aptitud suficiente para el cargo.

Art. 162. Todos los porteros asistirán diariamente á la Audiencia, y deberán estar en ella un cuarto de hora antes de la entrada de los ministros para acompañarlos á la Sala y abrirles las puertas segun fueren llegando.

Art. 163. El portero mayor de estrados lo será de todas las Salas, asistirá siempre con los demás á aquella en que se celebre audiencia plena, avisará las excusas al presidente, dará la hora, la compra y distribucion de los utensilios del Tribunal y de sus oficinas, y cuidará del aseo de todas las dependencias con el auxilio de un mozo, que tambien se llamará de estrados, que será nombrado por el Presidente y disfrutara la dotacion que el presupuesto señalare.

Art. 164. Todos los porteros asistirán alternativamente á la Sala, dentro de ella durante la audiencia pública, ó á la puerta cuando esté cerrada, y será de su cargo vigilar cuidadosamente por el buen órden, silencio y compostura que deben observar los subalternos y demás personas que concurran á la Sala, haciendo que todos guarden ceremonia, y evitando que en la inmediacion del Tribunal se haga ruido ó se den voces que embaracen el despacho.

Art. 165. No permitirán que persona alguna entre con palos ó con armas en la Sala; pero dejarán que entren con espada y con baston aquellos á quienes corresponda este distintivo por su graduacion ó por su empleo.

Art. 166. En la Sala harán los apremios á los Procuradores para la devolucion de autos, practicarán las citaciones que se ofrecieren, llevarán los pliegos de la Sala, llamarán al despacho, publicerán la hora y ejecutarán todo lo demás que en lo relativo á sus oficios se les ordenare.

Art. 167. Todos acompañarán al Tribunal en las visitas generales de cárceles y en los actos públicos á que asista en cuerpo; mas para las visitas semanales turnarán en la forma que se determine, debiendo asistir un portero á cada una, segun se previene en el art. 62.

Los porteros deberán habitar en la ciudad y dar conocimiento al Presidente de su morada.

CAPITULO X.

De los alguaciles.

Art. 168. La Audiencia tendrá tambien los alguaciles necesarios para el servicio. Serán nombrados con sujecion á las disposiciones del Gobierno supremo, disfrutarán el sueldo que estuviere señalado en el presupuesto, y asistirán todos diariamente al Tribunal las horas del despacho para recibir y ejecutar las órdenes que

se les diere por la Sala ó por el Presidente, y para acompañar á éste con arreglo al art. 72.

Art. 169. Harán por turno la guardia diaria en la morada del Presidente de Sala, segun previene el art. 81; acompañarán todos á la Audiencia en las visitas generales de cárceles y en los actos públicos á que concurra, y turnarán para el mismo servicio de las visitas semanales.

Los alguaciles habitarán dentro de la ciudad y darán razon de su morada al Presidente.

CAPITULO XI.

De los Alcaides de las cárceles.

Art. 170. Los Alcaides de las cárceles, cuyo nombramiento y principal dependencia corresponden á la autoridad civil, están obligados á obedecer las órdenes de los Tribunales y Jueces respecto á los presos de cuyas causas conocen estos.

Art. 171. Los Alcaides llevarán con todo esmero los libros prevenidos por el Reglamento de cárceles.

Art. 172. No recibirán en la cárcel persona alguna en clase de presa ni arrestada, sino por órden de la autoridad competente ó en virtud de entrega hecha por quien esté legitimamente facultado para ello.

Art. 173. No pondrán nunca prisiones á ningun detenido sino cuando y como fuere ordenado por el respectivo Juez, ó cuando sea absolutamente necesario para la seguridad de la persona ó para la conservacion del buen órden en la cárcel, dando parte inmediatamente á dicho Juez de cualquiera de los dos casos referidos.

Art. 174. No permirtirán que á ninguna preso se le veje ni maltrate dentro de la cárcel, ni que se exija cosa alguna á los que entren en ella.

Art. 175. No tendrán incomunicado preso alguno sino en virtud de decreto del Juez que conozca de su causa, y la incomunicacion cesará tan luego como dicho Juez decrete y comunique su alzamiento.

Art. 176. Los Alcaides darán á los Tribunales y Jueces todas las noticias que en sus libros consten respecto á los antecedentes de los procesados.

Art. 177. Asimismo remitirán al Presidente de la Audiencia la relacion de que trata el art. 52 de estas Ordenanzas.

Art. 178. En cuanto al aseo y policía interior de la cárcel, cumplirán los Alcaides las disposiciones del Reglamento vigente y obedecerán las órdenes de la autoridad civil de que dependen.

Art. 179. En el caso de cometerse algun delito dentro de la cárcel, darán inmediatamente parte el Juez que deba conocer del hecho, y al Presidente de la Audiencia si fuere grave el crímen cometido.

Art. 180. No podrán detener en la cárcel á ningun preso por falta de pago de derechos ó dietas que hubiere de satisfacer.

Art. 181. Los Alcaides conservarán cuidadosamente las órdenes y mandamientos de prision ó de arresto, para presentarlos siempre que les sean pedidos en las visitas de cárcel, en las cuales se les hará severo cargo de toda arbitrariedad, abuso ó negligencia que cometieren.

TITULO III.

DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES QUE ACTÚAN EN LA AUDIENCIA.

CAPITULO PRIMERO.

De los Abogados.

Art. 182. Ningun Letrado podrá ejercer la profesion sin estar incorporado en el Colegio respectivo.

Los Letrados que quisieran defenderse en causa propia podrán verificarlo con permiso del Presidente y con sujecion á las leyes.

Art. 183. Los Abogados que actúen ante la Audiencia se presentarán el primer año en ella el dia de la apertura solemne del Tribunal, y prestarán en el mismo el

juramento prescripto por las leyes. Los que no pudieren concurrir aquel dia lo verificarán en los inmediatos.

Art. 184. Los Abogados firmarán sus escritos con firma entera.

Art. 185. Los honorarios de los Abogados calificados de excesivos por las partes se regularán por la Sala en que se halle el negocio, oyendo al interesado, al Colegio de Abogados, y lo que aquella determinare se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 186. Cuando tengan que hablar en estrados se sentarán en el lugar destinado al efecto. Para estos actos no podrán concurrir mas de dos Abogados por cada parte.

Art. 187. Cuando concurran á la defensa de algun pleito ó causa no interrumpirán á los Relatores en su relacion ni á los demás Abogados en sus discursos; y si los unos y los otros hubieren padecido alguna equivocacion de hecho, podrán rectificarla despues con la vénia del que presida la Sala.

Art. 188. No saldrán de la Sala en que hubieren entrado á informar mientras dure la vista del negocio sin licencia del Presidente.

Art. 189. Así en sus informes como en sus escritos cuidarán siempre de producirse con todo el decoro que corresponde á su noble profesion y á la autoridad de los Tribunales, y de guardar á estos el respeto que les es debido. Evitarán expresiones bajas, ridículas é impropias del lugar en que se profieran ó de los Jueces á quienes se dirijian, y nunca apoyarán sus argumentos sobre hechos inexactos ó desfigurados ni sobre supuestas disposiciones legales ó doctrinas, ni divagarán á especies impertinentes ó inconexas, ni se extraviarán de la cuestion que sea objeto del debate.

Art. 190. Los Abogados que tengan á su cargo la defensa de presos que no estén incomunicados, deberán presentarse á éstos en la cárcel cuando se lo pidan, y les dispensarán todo el auxilio y consuelos que demanda su estado.

Art. 191. Sin perjuicio de la sagrada obligacion que todos los Abogados tienen de defender gratuitamente á los pobres que pongan en ellos su confianza, así en las causas criminales como en las civiles, habrá en la Audiencia, para patrocinar á los que no elijan especialmente otro defensor, dos ó mas Abogados nombrados cada año por el Decano del Colegio, siendo obligacion de éste avisar al Presidente quiénes sean los designados. Los Abogados de pobres así nombrados, no podrán ausentarse de la poblacion en que resida el Tribunal sin dejar encomendado el despacho de los negocios de pobres que les tocaren.

Art. 192. Si el pobre á quien hubiere defendido algun Abogado viniere á mejor fortuna, bastante para satisfacerle los honorarios que hubiere devengado en su defensa, podrá exigírselos éste, lo mismo que los demás curiales. Si en las causas ó pleitos de pobres que hubiese defendido recayese condenacion de costas á persona solvente, podrá tambien el Abogado exigir los honorarios que le correspondan por la defensa expresada.

Art. 193. Los Abogados de presos concurrirán gratuitamente á las visitas generales de cárceles, segun previene el art. 56.

Art. 194. Por cualquier motivo que los Abogados tengan que asistir ó presentarse á la Audiencia como tales, lo harán en trage de ceremonia.

CAPITULO II.

De los Procuradores.

Art. 195. Habrá en la Audiencia el número de Procuradores que fuere necesario.

Art. 196. Los actuales oficios de Procurador enajenados de la Corona que en adelante vacaren, y los que de nuevo fueren creados, se proveerán en la forma prevenida por la órden de la Regencia de 13 de Abril de 1870.

Cuando vacare alguna plaza de Procurador será provista por S. M. á propuesta de la Audiencia. Dicha propuesta recaerá en personas mayores de veinticinco años, de probidad y reputacion acreditada y de suficiente arraigo, que hayan practicado tres años sin intermision al lado de algun Procurador de la Audiencia ó hayan seguido la carrera de Derecho ó la del Notariado, y cuya capacidad para el desempeño del oficio aparezca acreditada en el correspondiente exámen.

Art. 197. Todos los Procuradores de la Audiencia asistirán diariamente á ella á las horas de despacho para oir las notificaciones y citaciones que se les hagan.

BIBLIOTECA CENTRAL U. A. N. L.

Art. 198. No podrán hacer uso de los poderes que reciben de las partes, sin que hayan sido declarados bastantes por algun abogado.

Art. 199. Será de su cargo firmar los pedimentos de términos, apremios, rebeldías, publicacion de probanza, señalamientos y demás que sean de mera sustanciacion; para toda otra clase de peticiones deberán valerse del ministerio de un Abogado, sin cuya firma no les serán admitidas.

Art. 200. Pondrán todas sus pretensiones de primer ingreso con los poderes bastanteados respectivos á ellas en poder del Repartidor, media hora antes de funcionar el Tribunal, para que, repartidas que sean, pueda el Escribano de Cámara dar cuenta de ellas en el mismo dia.

Art. 201. Cuando sean llamados por la Sala ó tengan que entrar en ella por razon de su oficio, vestirán el trage de ceremonia acostumbrado, estarán de pié siempre que necesitaren hacer alguna exposicion de palabra al Tribunal, ó leer algun escrito; pero en las vistas de pleitos y causas en que sean parte, tomarán asiento en el lugar señalado para los de su oficio, y permanecerán con la mayor compostura, atendiendo cuidadosamente á la relacion del Relator y á los informes de los Letrados, para rectificar despues, con permiso del Presidente, cualquiera equivocacion de hecho en que incurrieren.

Art. 202. Será obligacion de los Procuradores asistir á la vista de los pleitos y causas en que lo sean. Pendiente la vista, no podrán salir de la Sala sin licencia del que la presida.

Art. 203. Cada Procurador tendrá un libro en el que lleve con la mayor puntualidad su correspondencia con los litigantes que le hayan apoderado.

Otro en que consten los poderes que se les confieran, con expresion de los otorgantes, de su vecindad y de las fechas del otorgamiento y aceptacion.

Otro de cargo y data, en el que asentarán con toda distincion y claridad sus cuentas pendientes con los que les hayan otorgado poderes.

Otro de notificaciones, en que consten todas las que se les hagan.

Otro para anotar las providencias y ejecutorias que por su conducto se libraren.

Otro de conocimientos, en que recogerá los recibos de los Abogados cuando les pasen los procesos.

Todos estos libros tendrán la primera y última hoja del sello correspondiente, y serán rubricados en la primera por el Ministro mas moderno de la Audiencia.

Art. 204. Todo Procurador estará obligado á defender sin derechos los pleitos y causas de los pobres, cuando fueren designados por ellos. Se nombrarán además por turno cada año los Procuradores de pobres que se consideren necesarios, para los que no elijan defensor especial, debiendo observarse, respecto á estos curiales, cuando actúen en causas de pobres lo que el art. 192 prescribe con relacion á los Abogados.

Art. 205. Los que tuvieren clientes presos, asistirán gratuitamente á las visitas de cárcel, se presentarán á ellos, siempre que los llamen, si estuvieren en comunicacion, y los tratarán con las consideraciones que merece su estado, promoviendo eficazmante el mas pronto despacho de sus causas.

Art. 206. Pondrán el mayor cuidado en la conservacion de cuantos documentos, títulos de pertenencia, instrucciones y otros papeles les remitan sus clientes, teniéndolos con la oportuna clasificacion para encontrarlos fácilmente cuando se necesite usar de ellos ó haya que devolverlos á las partes; y no omitirán diligencia alguna en los negocios que tengan á su cargo, observando el mayor celo, actividad y exactitud en la correspondencia con sus principales, á quienes deberán dar puntual razon del estado y progreso de los asuntos que les encomienden.

Art. 207. Igual cuidado tendrán en la limpieza con que deben manejar los procesos, sin ajarlos ni desencuadernarlos, procurando devolverlos á la Escribanía de Cámara en el mismo estado que los recibieron, y evitar en esta parte todo motivo de queja ó disgusto á los interesados en ellos.

Art. 208. Personalmente ó por medio de sus oficiales, recogerán de la Escribanía de Cámara las provisiones, ejecutorias, certificaciones, instrumentos y demás papeles, sin que el Escribano ni sus oficiales puedan bajo ningun pretesto entregarlos á persona que no esté competentemente autorizada para ello.

Art. 209. Siempre que tengan que llevar provisiones ó cartas ejecutorias al Canciller Registrador, lo harán por sí mismos ó por sus oficiales reconocidos, y nunca por medio de otras personas.

Art. 210. Los Procuradores de pobres por turno anual, y los que tengan negocios pendientes en la Audiencia, no podrán ausentarse por mas de ocho dias fuera de vacaciones sin licencia del Presidente, y nunca lo harán sin dejar otro ú otros Procuradores del mismo Tribunal que los suplan en todos los negocios de su cargo. De este medio se valdrán tambien en caso de enfermedad ú otro impedimento.

Art. 211. Los Procuradores son responsables al pago de todas las costas que por la parte que representen se causen en el asunto en que hubiesen aceptado y presentado poder; pero si despues de entablado el negocio, no los habilitasen sus principales con los fondos necesarios para continuarle, podrán pedir á la Sala que los obligue á ello, y la Sala lo hará así, fijando la cantidad que estime proporcionada.

Art. 212. Cuando los Procuradores hayan de exigir de sus principales morosos las cantidades que éstos les adeuden por sus derechos ó por los que hubiesen adelantado para satisfacer á los demás curiales, presentarán la correspondiente instancia á la Sala en que esté radicado el negocio de que se trate; y si juraren que les son debidas y no pagadas las cantidades que piden, y presentaren cuenta de ellas, la Sala mandará pagar con las costas lo que resultare de la tasacion, sin perjuicio de que, hecho el pago, pueda el deudor reclamar cualquier agravio. En el caso de que el Procurador se hubiere excedido en su cuenta, devolverá el duplo del exceso con las costas que se causaren.

Igual derecho que los Procuradores tendrán sus herederos respecto á los créditos de esta naturaleza que aquellos les dejaren.

Art. 213. El Procurador que se separe voluntariamente de su oficio, deberá dar á los que le tengan conferidas poderes el correspondiente aviso con la anticipacion necesaria, para que nombren el nuevo Procurador que haya de representarlos.

Art. 214. Siempre que por fallecimiento ó separacion de algun Procurador vacare su oficio, se ocuparán todos los papeles respectivos á éste por el Juez del distrito, acompañado de un Escribano de su Juzgado, de un alguacil y de otra persona nombrada en el acto por el mismo Procurador, ó por su familia en su caso.

El Escribano formará un exacto inventario, bajo del cual se entregarán á otro Procurador los negocios de oficio, conservándose los de personas particulares hasta que ellas nombren nuevos apoderados.

Art. 215. Todo Procurador será responsable por el retraso ó culpable extravío de los procesos, provisiones, instrumentos y otros papeles que se le hubieren entregado relativos á los negocios de su oficio.

Art. 216. Los Procuradores no podrán hacer peticion ni usar de su oficio ante el Escribano que sea su padre, hijo, hermano suegro ó yerno.

Art. 217. En la visita que cada año debe hacerse de los subalternos de la Audiencia, se entenderán siempre comprendidos los Procuradores de la misma.

Disposiciones finales.

Art. 218. El Tribunal pleno y cada una de sus Salas, como tambien el Presidente, están obligados, bajo su mas estrecha responsabilidad, á observar puntualmente estas ordenanzas, y á vigilar con especial cuidado que todos los subalternos y curiales cumplan bien las obligaciones que por las mismas se impone á cada clase.

Art. 219. Para ello la Aundiencia y la Sala de justicia en su caso, podrán y deberán corregir disciplinariamente, segun la Ley, con apercibimiento ó prevencion, reprension, multa ó suspension á los abogados, relatores, escribanos, procuradores y subalternos que faltaren á los deberes que respectivamente les señalan estas ordenanzas, sin perjuicio de oirlos despues en justicia con arreglo á derecho si reclamaren de la providencia, y salvo tambien el mandar que se forme contra ellos la correspondiente causa criminal cuando lo exigiere la gravedad del caso.

Art. 220. El fiscal vigilará igualmente con el mayor celo el puntual cumplimiento de estas ordenanzas, reclamando en Tribunal pleno sobre toda infraccion que notare.

Si el Tribunal no adoptare las providencias oportunas para corregirla, deberá aquel ponerlo en conocimiento del fiscal del Supremo Tribunal de justicia, y directamente del Gobierno cuando el caso lo requiera.

San Ildefonso 22 de Agosto de 1877.—Aprobadas por S. M.—El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martin Herrera.

31. Respecto de la *jurisdiccion contencioso administrativa*, se organizó por el Real decreto de 4 de Julio de 1861, creando los Consejos de administracion y determinando sus atribuciones consultivas y contenciosas, y por otros dos decretos de igual fecha se publicaron los Reglamentos sobre el modo de proceder en los negocios contencioso-administrativos, y de dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas de las provincias.

Por decreto de 7 de Febrero de 1869, se atribuyó la jurisdiccion contencioso-administrativa en las provincias de Ultramar á las Audiencias territoriales, dictándose las disposiciones necesarias para la ejecucion de dicho decreto. Mas por otro decreto de 19 de Marzo de 1875, se devolvió el conocimiento de lo contencioso-administrativo á la Administracion, restableciéndose en los Consejos de la Administracion de Cuba y Filipinas las secciones de lo contencioso para que ejercieran dicha jurisdiccion en la forma prescrita por el Real decreto de 4 de Julio de 1861, y demas órdenes complementarias del mismo, y estableciendo en Puerto-Rico un consejo con el objeto mencionado.